

Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0024/2015
La Paz, 2 de Marzo de 2015

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH RARR-ANH-DJ No. 0024/2015
La Paz, 2 de marzo de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Abg. Sergio Orineta Asuainiz
JEF. UNIDAD LEGAL DE RECURSOS DI
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Painter S.R.L." (Estación), cursante de fs. 28 a 34 vta. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1711/2012 de 6 de julio de 2012 (RA 1711/2012), cursante de fs. 18 a 23 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que la Estación interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que la citada RA 1711/2012 nació viciada de nulidad puesto que antes de haberse evacuado el auto de cargo de 26 de enero de 2010, se debió haber verificado si todos los elementos y presupuestos para la formulación de los cargos han sido cumplidos, puesto que como se podrá advertir del formulario de notificación de 12 de marzo de 2010, no figura en el mismo el Informe Técnico No ODEC 008/2010 de 8 de enero de 2010 ni los anexos respectivos como el certificado de verificación, planilla de protocolo y otros, desconociendo el contenido de los mismos, lo que me causa indefensión al extremo de derivar en la emisión de una resolución administrativa que no cumple con los requisitos formales que señala la norma.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe ODEC 008/2010 INF de 8 de enero de 2010, cursante de fs. 1 a 2 de obrados, el mismo concluyó entre otros, que la Bomba 1 manguera (DO) se encontraba expendiendo volúmenes menores a lo permitido.

CONSIDERANDO:

Que consta el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N°0657 de 17 de diciembre de 2009, cursante a fs. 3 de obrados, el cual indicó que: "Realizada la verificación volumétrica a la Estación de Servicio Painter S.R.L., la manguera (1) uno de diesel oil se encontraba comercializando el producto fuera del rango permitido, incumpliendo la normativa legal vigente por lo que se procedió al precintado de la misma con el precinto N° 0447713".

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 26 de enero de 2010, cursante de fs. 4 a 5 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de alterar el volumen (cantidad) de carburante (diesel oil) comercializado, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (Reglamento), aprobado por el D.S. 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el artículo segundo del D.S. 26821 de 25 de octubre de 2002.

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada RA 1711/2012, la misma resolvió declarar probado el cargo formulado mediante Auto de fecha 26 de enero de 2010, por ser la Estación responsable de alterar volúmenes (menor cantidad) de carburantes comercializados, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento modificado, imponiendo en consecuencia una multa de Bs. 37.918,23.

Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0024/2015
La Paz, 2 de Marzo de 2015

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 23 de agosto de 2012, cursante a fs. 41 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria contra la RA 1711/2012, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 19 de noviembre de 2012, cursante a fs. 43 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente sostiene que la citada RA 1711/2012 nació viciada de nulidad puesto que antes de haberse evacuado el auto de cargo de 26 de enero de 2010, se debió haber verificado si todos los elementos y presupuestos para la formulación de los cargos han sido cumplidos, puesto que como se podrá advertir del formulario de notificación de 12 de marzo de 2010, no figura en el mismo el Informe Técnico No ODEC 008/2010 de 8 de enero de 2010 ni los anexos respectivos como el certificado de verificación, planilla de protocolo y otros, desconociendo el contenido de los mismos, lo que me causa indefensión al extremo de derivar en la emisión de una resolución administrativa que no cumple con los requisitos formales que señala la norma.

Al respecto corresponde establecer lo siguiente:

En ejercicio de la actividad reglada, la Administración aparece estrictamente vinculada a la norma, que al respecto contiene reglas que deben ser observadas y cumplidas, de modo que los actos reglados han de emitirse en mérito a normas que predeterminan y reglan su emisión. El acto reglado ha de ajustarse al fin concreto expresado en la norma y su consiguiente aplicación, por lo que la actividad de la administración se encuentra limitada al ordenamiento jurídico positivo.

El artículo 16 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) establece que: "En su relación con la Administración Pública, las personas tienen los siguientes derechos: ... d) A conocer el estado del procedimiento en que sea parte; ...".

Por lo que, el artículo citado precedentemente, acreditan su carácter de norma atributiva de competencia reglada y no discrecional, en tanto ella no otorga a la Agencia la facultad de cumplir o no lo establecido en la normativa legal vigente, sino que la obliga a su cumplimiento, debiendo emitir la citada Agencia su decisión conforme a las pautas que la predeterminan en forma específica, no encontrándose facultada para optar entre varias posibles decisiones al encontrarse sujeta al cumplimiento de los actos y recaudos procedimentales previstos en el derecho positivo vigente, que es la Ley 2341.

Por lo anterior, se establece lo siguiente: i) No habiendo el ente regulador puesto en conocimiento del administrado el Informe Técnico No ODEC 008/2010 de 8 de enero de 2010, ello deriva en un estado de indefensión por parte del administrado, por cuanto se desconoce tanto del estado del proceso así como de las actuaciones o actos administrativos emitidos y por cumplirse, omisión que afectó el derecho a la defensa, puesto que al ejercerse dicha defensa sobre un escenario fáctico y difuso, como en el presente caso de autos, el derecho de defensa podría verse menoscabado, lo que constituye además una violación al derecho de defensa reconocido por el parágrafo I del art. 117 de la CPE, y por el artículo 4 inciso c) de la Ley 2341 que establece el sometimiento pleno a la ley de la actividad administrativa, asegurando a los administrados el debido proceso. ii) Cuando las normas del ordenamiento jurídico tienen una finalidad expresa que se desprende de su contenido, debe entenderse que cuando confieren una determinada facultad al administrador (Agencia), ésta debe ser cumplida en los términos descritos en la norma legal positiva. En el presente caso,

Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0024/2015
La Paz, 2 de Marzo de 2015

la Agencia no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la normativa vigente aplicable, que es el inciso c) del artículo 4, y el inciso d) del artículo 16 de la Ley 2341, habiendo actuado el ente regulador bajo el criterio y modalidad que creyó conveniente, sin tomar en cuenta que su competencia está restringida a lo que la ley determina.

En síntesis, se establece que la Agencia no puso en conocimiento de la recurrente el Informe Técnico No ODEC 008/2010 de 8 de enero de 2010, no obstante lo dispuesto por el mismo ente regulador en el Auto de cargos de 26 de enero de 2010, que en su parte in fine instruye: “Notifíquese con el presente Auto y sus antecedentes en la forma prevista por el inciso a) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341 para el SIRESE, aprobado por el D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003”. (El subrayado es nuestro), y ello es así conforme se desprende de la diligencia cursante a fs. 6 de obrados que dice: “... Notifíqué con; Auto de de fecha 26 de enero de 2010”.

Lo anterior es corroborado por la Resolución Ministerial R.J. N° 085/2009 de 8 de diciembre de 2009, que resolvió un recurso jerárquico al disponer que: “En la misma resolución, la SH agrega que el parágrafo III del artículo 52 de la Ley 2341 establece lo siguiente; *La aceptación de informes o dictámenes servirá de fundamentación a la resolución cuando se incorporen al texto de ella*. En el presente caso, si bien se transcribieron partes relevantes de los informes extrañados, estos no resultan suficientes para establecer con precisión las infracciones cometidas, y lo que es peor, al haber sido mencionados en el Auto de formulación de cargos de 2 de julio de 2008, es evidente que su contenido era parte de la formulación misma, en cuyo caso, debieron ser igualmente notificados al administrado para garantizar el efectivo derecho a la defensa. Lo contrario, es decir, que los informes no eran parte del Auto de formulación de cargos y que consecuentemente no existía la obligación de notificar con los informes Técnicos, importaría que dicho Auto no cumplió con los requisitos de tipicidad y legalidad, considerados principios del proceso sancionador administrativo. ..., no exime a la administración Pública de cumplir con la responsabilidad de notificar dichas actuaciones al administrado, más aún cuando los referidos informes constituyen parte del Auto de formulación de cargos base del proceso sancionador en sede administrativa. En este entendido de la revisión del expediente administrativo, se puede establecer que la SH no procedió a notificar al recurrente con los informes Técnicos que son parte del Auto de formulación de cargos ni existe constancia que haya entregado las fotocopias solicitadas al administrado, en consecuencia, esta omisión de la SH puso en indefensión al recurrente, vulnerando los principios que rigen la actividad administrativa”.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo que se tiene expuesto, resulta cierto y evidente que el proceso iniciado por la Agencia, ha infringido el inciso c) del artículo 4, y el inciso d) del artículo 16 de la Ley 2341, además de no haber observado la garantía constitucional consagrada en el artículo 117 parágrafo I de la Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.



Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0024/2015
La Paz, 2 de Marzo de 2015

POR TANTO:

Abg. *Sergio Ortega Acosta*
JEF. UNIDAD LEGAL DE RECURSOS DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Revocar la Resolución Administrativa ANH No. 1711/2012 de 6 de julio de 2012 de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa.

Notifíquese mediante cédula

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS